

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Mur-

cia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos, no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga

en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II.

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, serán pasados á la Sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos, numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al

que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección general de Instrucción y al Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva; pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativas á su instituto, y que la corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquélla y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las Armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirujía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De los cargos académicos y de la comisión de Gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un bibliotecario, quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de Gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en Junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose á las prescripciones esta-

blecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen se comunicarán al Director general de Instrucción, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir de Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las Secciones y comisiones.

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte de estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargarémos de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario perpetuo y del Vicesecretario.

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.ª Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

5.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo á éste.

8.ª Remitir á las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán á cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la corporación.

Art. 33. El Vicesecretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargaremos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponden los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará á los Académicos impreso, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX.

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán, en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones ó los Académicos sometan á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPÍTULO X.

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de gobierno.

Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41. Cuando concorra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ú otro Ministro, ó el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

CAPÍTULO XI.

Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accesit para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accesit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPÍTULO XII.

De los fondos de las Academias.

Art. 47. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la corporación se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios á los Académicos numerarios por su asistencia á las sesiones. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia á fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50. Esta presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas corporaciones rendirán cuentas al Go-

bierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.ª Las Academias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 16 Mayo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

Según me manifiesta el Alcalde de La Almunia han sido citados los de los pueblos que componen aquel partido judicial para su asistencia ante aquella Alcaldía, á fin de discutir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el próximo año económico, no habiendo cumplido la mayor parte de ellos, á pesar de haber sido citados con anticipación.

Y estando señalada nuevamente la expresada reunión para el día 9 del actual, á las once de su mañana, lo hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que no puedan alegar ignorancia los Sres. Alcaldes componentes aquel partido; en la inteligencia que de no asistir en persona ó por medio de Comisionado al efecto, se procederá á su aprobación definitiva.

Zaragoza 7 de Junio de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION SEXTA.

D. Valentín Morlanes Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Embid de Ariza.

Hago saber: Que adoptado por mi Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos por todo el año económico de 1886-87, se anuncia en pública subasta los derechos de todas las especies que determina la tarifa de la instrucción vigenté, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar el día 15 del actual,

y horas de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.^a Servirá de tipo para el remate la cantidad de 5.101 pesetas 35 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos.

3.^a Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100 en metálico del expresado cupo.

4.^a Si en la primera subasta no hubiese postor, que tendrá lugar en el día y hora que queda dicho, no se celebrará segunda, y se procederá al repartimiento vecinal.

Embido de Ariza 1.^o de Junio de 1886.—El Alcalde, P. I. y D. S. O., Manuel Ceamanos, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, durante el año económico de 1886 á 87, mediante única subasta que tendrá lugar el día 21 de Junio corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Velilla de Ebro 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Luis López.

El proyecto de presupuesto municipal de este pueblo, formado para el próximo ejercicio de 1886 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Ebro 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Luis López.

Cumpliendo con lo mandado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y en conformidad á lo que dispone el art. 234 de la instrucción, se anuncia una segunda y última subasta que tendrá lugar el día 15 del actual y hora de seis á ocho de la mañana, en la Casa Consistorial, para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año económico de 1886-87; sirviendo de tipo para ella las dos terceras partes del fijado para la primera ó sea 3.890 pesetas y 16 céntimos, bajo el pliego de condiciones que rigió para la primera y estará de manifiesto en aquel acto.

Maluenda 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Vililla.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1886 87, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y el recargo al 100 por 100 para el presupuesto; mediante la única subasta que se celebrará en la Sala Consistorial, á las seis de la mañana del día 13 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ruesta 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

Desde el día en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, los no feriados, de ocho á doce de su mañana, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el reparto de la contribución territorial del año 1886-87 y apéndice al amillaramiento, á fin de que los interesados puedan hacer reclamaciones si se creen perjudicados.

Las Pedrosas 3 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Larriba.—P. S. M., Dámaso Rubio, Secretario.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Jaulin 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Julián.—D. S. O., Agustín Jimeno, Secretario.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año económico 1886-87, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sediles 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Benigno Bravo.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1886 á 1887, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que crean convenientes.

Valdehorna 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Rafael López.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrá reclamar el que se crea perjudicado.

Fréscano 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Segundo Cuartero.

Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto del año económico de 1886-87, se procedió por la Junta municipal de esta villa á la formación de un repartimiento general sobre la riqueza líquida imponible de este término, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 4 de Mayo último y la resolución aclaratoria de 29 del mismo; cuyo reparto se tendrá de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho término puedan examinarlo los vecinos y hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Calatorao 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Rosel.

El repartimiento de la contribución territorial con su correspondiente apéndice para el año 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que crean oportuno.

María 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pablo Cadena.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa con el apéndice de riqueza para el año 1886-87, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Torres de Berrellén 5 de Junio de 1886.—El Alcalde, Agustín Latorre.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Litúnigo 6 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Marqués.

Todos los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteraciones en su riqueza territorial y urbana, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á hacer la alta ó baja con los documentos legales que lo justifiquen.

Cuarate 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Rabadan.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, el repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran perjudicados.

Aniñon 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, G. Garchitorea.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia de remate que dicen sucesivamente así:

«En la ciudad de Zaragoza á los 26 días del mes de Mayo de 1886, el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por D. Telesforo de Erro y Escosa, contra los herederos de los cónyuges D. Alejandro Alvarez y D.^a Jenara Delgado en reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo mandar como mando siga la ejecución adelante hasta hacer tranza y remate en los bienes de D. Alejandro Alvarez Sierra, hoy de sus herederos D. Vicente, D. Gregorio y D.^a María Alvarez y Delgado, y con su producto entero y completo pago á D. Telesforo de Erro y Escosa de la suma de 7.500 pesetas de principal, intereses pactados de 7 por 100 anual vencidos y no satisfechos desde el 12 de Setiembre de 1881, y los que en lo sucesivo vendrán, además de las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Landa.»

Y á los efectos del art. 969 de la vigente ley de procedimiento civil, para que se tenga por notificada D.^a María Alvarez y su esposo, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de la localidad.

Dado en Zaragoza á 4 de Junio de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1886.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
24.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	1	3
26.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30.....	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
31.....	2	1	3	»	»	»	3	1	1	1	»	»	»	1	4
	20	9	29	1	1	2	31	1	2	3	»	»	»	3	34

Zaragoza 1.º de Junio de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Mayo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22.....	»	1	1	2	1	1	»	2	4
23.....	»	»	»	»	1	1	1	3	3
24.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
25.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26.....	1	»	»	1	1	2	»	3	4
27.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28.....	»	»	»	»	1	2	»	3	3
29.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
30.....	3	1	»	4	3	»	»	3	7
31.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
	12	3	1	16	9	6	2	17	33

Zaragoza 1.º de Junio de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Salas y Sanz, Teniente fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiendo desaparecido del cuartel de Hernán Cortés donde se hallaba de observación el soldado útil condicional Luis Gualde Pablo, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado individuo, señalándole las Oficinas del expresado batallón de Depósito de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Junio de 1886.—José Salas Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de las prendas de uniforme que faltan en el 7.º Tercio de la Guardia civil, y de las que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la Sala de Oficiales de la Casa-cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurren el día 15 de Julio próximo en el mencionado punto, y hora de las diez de la mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del Tercio.

Zaragoza 31 de Mayo de 1886.—El Coronel Sub-inspector, Ricardo de Rada.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de los sombreros que faltan en el 7.º Tercio de la Guardia civil, y de los que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliegos de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la Sala de Oficiales de la Casa-cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurren el día 15 de Julio próximo en el mencionado punto, y hora de las ocho de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del Tercio.

Zaragoza 31 de Mayo de 1886.—El Coronel Sub-inspector, Ricardo de Rada.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Siendo esta la época en que los Municipios, una vez formados los apéndices al amillaramiento, han de proceder á efectuar el reparto de la contribución territorial para el pró-

ximo año económico de 1886-87, se recomiendan como necesarias al objeto indicado las tres obras siguientes, publicadas por D. Antonio Soto y Marugán, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras y Oficial de la Dirección general de Contribuciones:

1.ª LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO.

Esta obra forma un abultado tomo de 382 páginas, que comprende: 1.º La ley de 18 de Junio de 1885 sobre la contribución territorial. 2.º El reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos. 4.º La ley de 3 de Junio de 1868 sobre establecimiento de colonias agrícolas, exención de contribuciones, etc. 5.º La ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de poblaciones, con el reglamento para su ejecución de 19 de Febrero de 1877. 6.º La ley de aguas de 13 de Junio de 1879. 7.º La instrucción de 20 de Mayo de 1884 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. 8.º La ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas. 9.º Infinidad de Reales órdenes y circulares referentes á dicha contribución. Y 10.º *Formularios de expedientes* de constitución de Juntas periciales, de rebaja de riqueza, de reclamaciones de agravio contra el amillaramiento, sus apéndices y el reparto, y de perdón de contribuciones á contribuyentes y pueblos.

El precio de esta obra en rústica es el de 3 pesetas.

2.ª MÉTODO FACIL Y SENCILLO

PARA FORMAR LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA, CON ARREGLO AL MODELO PUBLICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES para el próximo año económico de 1886-87.

Esta obra se halla dividida en dos partes.

La primera comprende siete tablas de gravámenes para los pueblos que, habiendo contribuido al 16 por 100, se les exija contribuir en el año económico próximo en la proporción máxima del 17'50 por 100, cuyas siete tablas están hechas á los tipos de 17'438—17'45—17'46—17'47—17'48—17'49—17'50 por 100.

La segunda contiene otras ocho tablas de gravámenes para los que por haber contribuido al 21 por 100, en el año económico inmediato tengan que contribuir al 23 por 100 como maximum, las cuales comprenden los tipos de 22'917—22'95—22'96—22'97—22'98—22'99—23 y 22'844 por 100.

Las dos partes de esta obra se venden separadamente al precio cada una de 2 pesetas ejemplar, en rústica.

3.ª APÉNDICE COMPLEMENTARIO

AL MÉTODO FACIL Y SENCILLO

PARA FORMAR LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Consta esta obra: 1.º De dos tablas de gravámenes hechas á los tipos de 22'871 y 17'371, las cuales se hallan ajustadas al modelo últimamente publicado por el respectivo Centro directivo para el próximo año económico de 1886-87, conteniendo en numeración correlativa lo que corresponde satisfacer, desde una peseta hasta 6.000.000 de pesetas. 2.º Diferentes tablas de gravámenes á los tipos de 0'25, 0'50, 0'75, 1, 2, 3 y 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible para los pueblos que por tener partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior hayan de cubrir su importe imponiendo á aquélla el referido gravamen.

Su precio 2 pesetas.

ADVERTENCIA. Siendo el total importe de estas obras el de nueve pesetas, á los que á la vez adquieran las tres, se les servirá éstas tan sólo por el precio de seis pesetas ejemplar, en rústica.—Dirigirse á su autor D. Antonio Soto, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.